Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Aprehensión y pago directo (garantía mobiliaria)
Rad. 680013103004-2021-00335-00

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.Revisado el escrito de demanda y sus anexos, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia al definir la competencia para conocer de asuntos como el que hoy es sometido a conocimiento de este estrado judicial indicó:

> *"2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que*
>
> *[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*
>
> *De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo»,*

consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, *pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso."*[1]

2. Conforme a lo expuesto, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto. Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al juez competente, en este caso al Juez Civil Municipal de Bucaramanga-reparto.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a efectos que la misma sea repartida al Juez Civil Municipal de Bucaramanga-reparto, para lo de su conocimiento.

---

[1] Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, AC747-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02de60e66d7f0fe1fdf76494e7aa04a9c8119cb31c0c4f8a8273003e1345aa**
Documento generado en 02/12/2021 01:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPA